



claración de soldados se presenten para el ingreso en caja y para la concentración de reclutas correspondiente á su reemplazo, no sufrirán recargo alguno y servirán en la situación que su suerte haia determinado; pero se entenderá que renuncian á las excepciones legales que pudieran corresponderles.

Art. 116. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, sufrirá un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas, que fijará la Comisión mixta, según las circunstancias.

Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de detención que corresponda, según la proporción establecida en el artículo 50 del Código penal.

Art. 117. Los mozos residentes en las provincias de Ultramar serán declarados prófugos sólo cuando dejen de presentarse á ingresar en el Ejército de las mismas después de requeridos al efecto, bien en su persona, bien por medio de los periódicos oficiales, si no fueren habidos.

Para ello, los Gobernadores de las provincias solicitarán del Ministerio de Ultramar la orden oportuna, á fin de que dichos mozos sean tallados y reconocidos en el punto de su residencia, designado éste con cuantas noticias faciliten, así los padres, tutores ó parientes de los mismos, como los demás interesados en su presentación.

El Ministerio de Ultramar dispondrá que los indicados actos se verifiquen en el más breve plazo posible, y reclamará certificación de su resultado afirmativo ó negativo á la Autoridad correspondiente, remitiéndola sin demora al Gobernador de la respectiva provincia.

## CAPITULO XII

### DE LA TRASLACIÓN DE LOS MOZOS Á LA CAPITAL DE LA PROVINCIA

Art. 118. El día que el Gobernador, á propuesta de la Comisión mixta, haya señalado á cada pueblo para el juicio de exenciones ante la misma Comisión, que será del 1.º de Abril al 30 de Junio, se hallarán en la capital de la provincia:

Primero. Todos los mozos del mismo pueblo que hayan sido excluidos total ó temporalmente por cortedad de talla ó defecto físico, los cuales serán tallados y reconocidos definitivamente.

Segundo. Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comisión mixta por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algún defecto físico que hubieren alegado; y

Tercero. Cualesquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comisión mixta contra algún fallo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

Art. 119. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma que exige el art. 55 para el acto de la clasificación.

Art. 120. Irán los mozos á cargo de un comisionado del Ayuntamiento, el cual hará su presentación ante la Comisión mixta. Este comisionado no deberá hallarse interesado en el reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comisión.

Art. 121. Cada uno de los mozos á quienes se refiere el número 1.º

del art. 118, será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, á razón de 30 kilómetros por jornada cuando menos, según la comodidad de los tránsitos.

Los mozos comprendidos en el número 2.º del mismo art. 118 serán socorridos en igual forma con 50 céntimos de peseta diarios, á expensas de los que los reclamen. Estos serán reintegrados después por los fondos municipales si resultó justa su reclamación.

También se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamación, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Si algún otro mozo reclamado quisiera asistir personalmente á la prueba y fallo de su excepción, satisfará de su peculio particular los gastos que ocasione.

Art. 122. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los declarados soldados y relación de los excluidos, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

## CAPITULO XIII

### DE LA REVISIÓN ANTE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO

Art. 123. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias, conferidas por la vigente ley de Reclutamiento á las Comisiones provinciales se efectuarán en cada provincia bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de la zona.

Si existen en la capitalidad más de una de éstas, el que sea más antiguo por su empleo militar.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los Jefes de zona á quien no corresponda la Vicepresidencia, si hubiere en la capitalidad más de una de aquellas.

Un Jefe de Caja de recluta, un Delegado de la Autoridad militar competente de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Comandante en Jefe del Cuerpo de Ejército ó Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión como Vocal el segundo Jefe de la Caja de recluta.

Formará también parte de la Junta, con voz, aunque sin voto, como el Secretario de la Comisión, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique, sin que su falta de asistencia por causa justificada interrumpa las deliberaciones ni acuerdos.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento lo será un Jefe del Ejército, que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no, á la de reserva, y en último caso, á la situación de retirado.

La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de dicho Oficial mayor será con cargo á los fondos provinciales.

Los trabajos de Secretaría y de detall de la Comisión mixta de reclutamiento se practicarán en la oficina de la Comisión provincial, ya sean para cumplimentar los acuerdos que adopten, ya para preparar los trabajos que hayan de someterse á su deliberación.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta despachará cuanto se tramite relativo á los soldados condicionales.

Compete á las Comisiones mixtas de reclutamiento, por igual procedimiento y forma que actualmente emplean las Comisiones provinciales, el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á la ley, hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma previstos en la ley.

La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones que les remitirán los Ayuntamientos de los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que les darán los Curas párrocos y Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar para la revisión con tal objeto de los Registros civil y parroquial, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se notare la falta.

Art. 124. La comparecencia del reclamante será un acto público, al que podrán concurrir también otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oírá la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se hagan; examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaración de soldados, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho les hará precisamente la debida advertencia cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de la Comisión mixta será el encargado de comunicar las resoluciones de la misma á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados en los ocho días siguientes á la fecha de haber sido expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Cuando no asista á las sesiones el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento cuya revisión se practique, será designado un Oficial de la Secretaría de la Diputación provincial, á los solos efectos de comunicar los acuerdos.

(Se continuará.)

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares que existe en la Comandancia de Ingenieros de Logroño, los interesados que reunan las condiciones que exige el reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884, y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la plaza de Logroño el día 15 de Febrero del venidero año 1897, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º de dicho mes al Excmo. Sr. General Jefe de la 5.ª Sección del Ministerio de la Guerra, entregándolas en dicha Sección ó en las Comandancias generales de Ingenieros de los Cuerpos de Ejército, principales de Baleares y Canarias y exentas de Ceuta y Melilla, con la anticipación suficiente para que puedan llegar á la mencionada Sección, antes de la indicada fecha.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la instrucción y programa insertos á continuación, y el aspirante á quien por las calificaciones obtenidas se conceda la citada vacante, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras de Ingenieros, proponiéndosele para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares, si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desempeño de su cargo.

Durante los cuatro meses de prácticas disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares, á su entrada en el servicio, es el de 1.500 pesetas anuales, obteniendo cada diez años de servicios un aumento de 500 pesetas anuales, hasta llegar á los treinta y cinco años, en que se les asignará el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Madrid 26 de Octubre de 1896.—  
El General Jefe de la 5.ª Sección,  
Federico Mendicuti.

### Instrucción y programa de examen para el concurso á ingreso en la clase de Maestros de obras militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigirán los aspirantes al General Jefe de la 5.ª Sección del Ministerio de la Guerra, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí, ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia; medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil, de perpendicular y de aire.

Lineas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantarles perpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito de la Comandancia; cualidades y precios de los mismos; méto-

dos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia; medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades a las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen calés grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas, proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazán que se hallan comúnmente en los almacenes de la localidad; vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse, y modo de determinarlos; apilamiento, almacenaje y aserrio.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase de terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud con retallos ó sin ellos é incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra. Emsabladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro; formas usuales de la sección transversal en ambos casos; denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadriles, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimento.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón. Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y en cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco, y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capitizados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general, de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos; exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humos, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de toda y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etcétera.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuestos, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

(«Gaceta» núm. 301 de 27 Obre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Juan Musolas, del Comercio de San Martín de Provencals y domiciliado en Barcelona, solicitando se conceda la Franquicia de derechos á las melazas, producto de Canarias, que se importe en la Península é islas Baleares, mediante la observancia de las mismas reglas prevenidas para las que proceden de las provincias españolas de Ultramar:

Resultando que el interesado funda su petición principalmente en que en las islas Canarias no pueden ser utilizadas las melazas residuo de la Fabricación de azúcar de caña para la elaboración de alcohol, á causa de la franquicia de que gozan sus puertos, por virtud de la cual aquellas productos pierdan su nacionalidad al venir á la Península, disminuyendo así una parte importante de la riqueza de aquel Archipiélago, dada la extensión que allí ha alcanzado la industria azucarera:

Considerando que encontrándose el azúcar comprendido entre los artículos que como producto de las islas Canarias son admitidos libres de derechos á su importación en la Península é islas Baleares, según dispuso el Real decreto de 15 de Mayo de 1892, y siendo aquéllas un residuo de la Fabricación del azúcar

es lógico que por eutensión gocen, como acontece con las heces de vino, de la misma franquicia que á los azúcares de Canarias se otorga, y de cuya concesión ningún perjuicio puede seguirse á los intereses del Tesoro ni á los de la producción peninsular, que siempre resultará beneficiada por no tener que soportar los gastos de transporte que necesariamente han de gravar las melazas de producción del mencionado Archipiélago:

Y considerando que siendo la principal y casi única aplicación del referido artículo la obtención de alcohol, cuya fabricación está sujeta á un impuesto especial que debe ser intervenida por las oficinas de Hacienda, es conveniente, para evitar cualquier abuso que pudiera cometerse, fijar los preceptos necesarios que, en analogía con los prescriptos en la disposición 9.<sup>a</sup> del Arancel, reglamenten la franquicia que se solicita;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de Contribuciones indirectas, se ha servido disponer que se admitan con franquicia de derechos arancelarios las melazas de caña, producto de las islas Canarias, quedando sujeta su importación en la Península é islas Baleares, al cumplimiento de las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Los puertos de embarque de las melazas serán precisamente los de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de las Palmas.

2.<sup>a</sup> Únicamente. Los Fabricantes de azúcar podrán presentar y firmar las facturas de embarque para la conducción de las melazas á la Península é islas Baleares, cuyos documentos vendrán acompañados de una certificación expedida por el Alcalde de la población en que radique la fábrica, acreditando que aquéllas son producto del residuo de la fabricación de los azúcares elaborados en la misma, expresando el número de bultos, su clase, sus marcas y peso bruto.

3.<sup>a</sup> No se permitirá la importación con franquicia de derechos más que de las cantidades de melazas correspondientes al azúcar que figura estipulados en los contratos que los fabricantes tengan hecho con el Gobierno para el pago del impuesto de fabricación de este último artículo.

4.<sup>a</sup> A la introducción en la Península é isla Baleares de las melazas de Canarias se justificará que se ha satisfecho el impuesto equivalente al de consumos establecido por el art. 9.<sup>o</sup> de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 sobre el azúcar de cuya fabricación se haya obtenido aquel artículo.

5.<sup>a</sup> Las melazas serán analizadas en la Aduana por donde se realice su entrada, á fin de determinar si contienen alcohol agregado, en cuyo caso se procederá á exigir los derechos que correspondan sobre este líquido, sin perjuicio de la exacción del impuesto que proceda, conforme al art. 19 del reglamento de 29 de Agosto de 1893, cuando aquéllas se destinen á la fabricación de alcoholes ó aguardientes.

Y 6.<sup>a</sup> Las Aduanas por donde tenga lugar dicha clase de importaciones facilitarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas una nota de las importaciones realizadas, personas que verifiquen los despachos y cantidades introducidas, acompañando á estas notas una muestra cerrada y sellada de cada partida de las melazas que se importen, á los efectos de la Real orden de 7 de Octubre de 1894.

De Real orden lo participo á V. I.

para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1896.—N. Reverter.—Sr. Director general de Aduanas.

(«Gaceta» núm. 302 de 28 Obre.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 767.

Secretaría.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Palomino Carvajal, preso fugado de la cárcel de Cabra (Córdoba), el día 31 de Octubre último, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido, lo pondrán en la cárcel del punto en donde se encuentre, á mi disposición.

Murcia 3 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,  
Juan de Madariaga.

Señas que se citan.

Edad de 40 á 50 años, estatura pequeña, ancho de hombros, cara redonda, pelo canoso, ojos melados, boca saliente, y viste blusa clara rayada, pantalón de algodón azul y botas blancas enterizas.

Número 766.

Secretaría.—Circular.

No habiendo remitido á este Gobierno los Sres. Alcaldes de los pueblos de Caravaca, Cehugin, Fuenteálamo, Abanilla, Abarán, Cieza, Fortuna, Ricote, Villanueva, Aguilas, Lorca, Albudeite, Alguazas, Ceutí, Lorquí, Mula, Pliego, Alcantarilla, Pinatar, Aledo, Mazarrón, Totana y Jumilla, el estado que previene mi circular de 8 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial*, fecha 10 del mismo, referente á los que en 1.<sup>o</sup> del citado mes se hallaban sufriendo las penas de confinamiento ó destierro; prevengo á dichas Autoridades locales el cumplimiento de este servicio á vuelta de correo, sin dar lugar á nuevo recordatorio.

Murcia 3 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,  
Juan de Madariaga.

Número 765.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DE MURCIA

Circular.

Preceptúa el art. 7.<sup>o</sup> del Real decreto de 19 de Abril último, que los Ayuntamientos remitan á las Juntas provinciales de Instrucción pública copia certificada del balance trimestral que mandan á las Diputaciones provinciales. Los Alcaldes de esta provincia que no han cumplido esta superior disposición, se servirán remitir dichos balances en el plazo de cinco días, contados desde esta fecha, y de no verificarlo, les exigiré las responsabilidades en que hayan incurrido.

Murcia 2 de Noviembre de 1896.—El Gobernador Presidente, Juan de Madariaga.—El Secretario, Luis Orts.—Sr. Alcalde Presidente de Ayuntamiento de.....

## Tercera sección.

Número 764.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargados de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados por los Ayuntamientos de esta provincia, á la fuerza del Ejército y Guardia civil, en el mes de Agosto último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan, veinticinco céntimos; id. de cebada, noventa y cinco céntimos; id. de paja, veintisiete céntimos; litro de aceite, una peseta nueve céntimos; kilogramo de carbón, doce céntimos, é idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente, José Esteve.—El Comisario de guerra, Juan Rojo.

## Cuarta sección.

Número 752.

Don Antonio Benítez González, Comandante de la zona de reclutamiento de Murcia, núm. 20 y Juez instructor en el expediente que instruyo contra el recluta excedente de cupo por falta á concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Penalver Vidal, recluta del reemplazo de 1894, natural de Cartagena, provincia de Murcia, hijo de Antonio y Clotilde, avecinado en Cartagena, Juzgado de 1.ª instancia de id., provincia de Murcia, de veintiún años de edad, de oficio jornalero, con la talla de 1'649 milímetros y cuyas señas son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente regular, aire natural, producción buena, sin señas particulares y no sabe leer ni escribir, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en el cuartel de San Leandro en la plaza, con el fin de responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue por haber faltado á la concentración el día 1.º de Septiembre del corriente año; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Manuel Penalver Vidal y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con la seguridad conveniente á disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Murcia á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Antonio Benítez.

## TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

## FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE OCTUBRE DE 1896

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
23	Cartagena.	50 quintos métricos	Cebada. . . . .	24 50
24	Idem. . . . .	120 idem. . . . .	Leña gruesa. . . . .	4 75
26	Idem. . . . .	72 idem. . . . .	Paja para pienso. . . . .	6 »

Cartagena, 31 de Octubre de 1896.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Puche.—El Administrador, Valeriano Bosch.

Número 748.

## TERCER CUERPO DE EJÉRCITO

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE OCTUBRE DE 1896

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	Precio. — Ptas. Cts.
24	Cartagena.	4 hectolitros. . . . .	Aceite de oliva. . . . .	120 »
26	Idem. . . . .	100 quintos métricos. . . . .	Carbón de pino. . . . .	12 »
27	Idem. . . . .	100 id. id. . . . .	Paja para relleno. . . . .	8 75

Cartagena, 31 de Octubre de 1896.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Gonzalo Puche.—El Administrador, Valeriano Bosch.

## Quinta sección.

Número 769.

## Edicto.

La Administración del impuesto de consumos de este término municipal, pone en conocimiento de los vecinos de las diputaciones del extrarradio y de aquellos que sin serlo pueda interesarles:

Que aprobado por la Administración provincial de Hacienda el expediente general de encabezamientos y conciertos de los derechos de las especies que recolectan, consumen y expenden para el de la misma zona correspondiente al actual año económico de 1896 á 97, y habiendo cumplido con lo que dispone el art. 189 del reglamento para la Administración y cobranza del citado impuesto hoy vigente, queda abierta la recaudación voluntaria del primer semestre en la oficina establecida en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad, desde el día 10 de Noviembre al 20 del mismo. Durante las horas de nueve á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde.

Debiendo advertir para que no sufran perjuicio los contribuyentes, que trascurrido el plazo señalado, se verá esta Administración en la imprescindible necesidad de proceder contra los morosos por la vía de apremio.

Lorca 2 de Noviembre de 1896.—El Recaudador, Andrés Martínez Jimeno.

## Sexta sección.

Número 738.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE COTILLAS

Don Antonio Sánchez Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del segundo trimestre de 1896-97, de rústica, urbana, industrial y patentes, tendrá efecto el primer período desde el 1.º de Noviembre al 10 del mismo en estas Casas Consistoriales, y el segundo período hasta el 10 de Diciembre próximo en casa del Recaudador D. Juan Sánchez Fernández.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes.

Cotillas 30 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Antonio Sánchez.—Visto bueno: El Tesorero, F. Delgado.

Número 749.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MORATALLA

Don Francisco García Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del segundo trimestre de los impuestos de consumo y guar-

dería del corriente ejercicio, tendrá lugar en su primer período durante los días 10 al 16 del próximo mes de Noviembre; y en el segundo período del 1.º al 10 del inmediato Diciembre, en el sitio y hora de costumbre.

Advirtiendo que cuantos degen trascurrir este plazo incurrirán en el apremio que marca la instrucción.

Moratalla 31 de Octubre de 1896.—Francisco García.

Número 770.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Hace saber: Que debiendo dar principio á la formación de apéndice al amillaramiento, el cual ha de servir de base para la de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, correspondientes á esta ciudad y á el año económico de 1897-98, se hallan abiertas las oficinas de estadística desde el día primero de Noviembre al 31 de Diciembre próximo, con el fin de que los contribuyentes por dichos conceptos puedan ver sus casas de bienes y presentar los documentos legales que justifiquen la variación de la propiedad; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no serán admitidos los que se presenten al fin indicado.

Caravaca 24 de Octubre de 1896.—José María López Sánchez.

## Sección no oficial.

Número 768.

## Anuncio.

En el establecimiento de préstamos situado en la calle de Garnica, número 10, de esta ciudad, se venderán en subasta pública, ante un Notario, bajo el tipo de sus tasaciones el día 2 del próximo mes de Diciembre y en los siguientes, si fuere necesario, á las tres de la tarde, todos los efectos empeñados cuyos plazos hayan vencido hasta hoy, los cuales están señalados en los resguardos correspondientes con los números de orden 4.248 al 5.641, los procedentes del año anterior y 1 al 2.266, los procedentes del actual.

Se avisa á los dueños de tales efectos, para que puedan asistir á dicho acto.

Al principiar éste, se manifestarán á los licitadores las condiciones por que habrá de regirse.

Murcia 2 de Noviembre de 1896.—Antonio López.

## Anuncios.

Los anuncios de sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.